

CG170/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “CONVERGENCIA”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, “Convergencia por la Democracia”, obtuvo su registro como Partido Político Nacional, y por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.
- II. En sesión extraordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil dos, el Consejo General de este Instituto resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido citado, entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por la de “Convergencia”.
- III. En sesiones celebradas en fechas veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil dos, treinta y uno de mayo de dos mil cinco, treinta de noviembre de dos mil seis, veintisiete de noviembre de dos mil nueve y trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”.
- IV. El nueve de abril de dos mil once, el Consejo Nacional del Partido Político Nacional denominado “Convergencia” celebró su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, en la cual se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.
- V. Con fecha veintiséis de abril de dos mil once, el C. Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional

denominado “Convergencia” presentó ante la Presidencia de este Consejo General el oficio número PCEN/2011/170, por el que se informa sobre las modificaciones y adiciones a los Estatutos de dicho Partido, aprobadas por el Consejo Nacional; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración sobre su procedencia constitucional y legal.

- VI. Con fecha cuatro de mayo del año en curso el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Convergencia” ante este Consejo General, mediante el oficio número RCG-IFE-220/2011, en alcance al oficio precisado en el punto que antecede, exhibió ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, documentación complementaria relativa a la celebración de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de dicho Instituto Político, en la que se aprobaron las modificaciones y adiciones a sus Estatutos.
- VII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por los ciudadanos Luis Walton Aburto y Juan Miguel Castro Rendón, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Propietario ante este Consejo General, respectivamente, del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”.
- VIII. En sesión extraordinaria privada del veintitrés de mayo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de

las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
5. Que el Partido Político Nacional denominado “Convergencia” realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Nacional, en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día nueve de abril de dos mil once.
6. Que con fecha veintiséis de abril de dos mil once, el C. Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado “Convergencia” presentó ante la Presidencia de este Consejo General el oficio número PCEN/2011/170, por el que se informa sobre las modificaciones y adiciones a los Estatutos de dicho Partido, aprobadas por el Consejo Nacional; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración sobre su procedencia constitucional y legal. Asimismo, con fecha cuatro de mayo del presente año, el referido partido remitió diversa documentación complementaria, en alcance al oficio señalado.

7. Que el Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, comunicó en tiempo y forma al Instituto Federal Electoral las reformas a sus Estatutos aprobadas por el Consejo Nacional, cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código de la materia. Para tal efecto, dicho Instituto Político remitió, junto con la notificación respectiva y su alcance, el proyecto de modificaciones a los Estatutos y la documentación soporte que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Consejo Nacional que llevó a cabo las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia de la Convocatoria a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, de fecha catorce de marzo de dos mil once, signada por el C. Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia del escrito de fecha quince de marzo de dos mil once, suscrito por el C. Juan Ignacio Samperio Montaña, Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional, por el cual comunica a sus integrantes la Convocatoria a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.
- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia de los acuses de recibo de la notificación del texto de la convocatoria a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, firmados individualmente por los integrantes del mismo Consejo.
- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia de los acuses de recibo de la notificación del proyecto de reformas a los Estatutos, firmados de manera individual por los integrantes del mismo Consejo.
- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia de la lista de asistencia a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.
- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional.

- Cuadro comparativo de las modificaciones y adiciones a los Estatutos de Convergencia, en medio electrónico.
8. Que el Consejo Nacional del partido en cuestión, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos, sujetas a la convalidación de la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTICULO 15. *De los Deberes y Atribuciones del Consejo Nacional*

1. Son deberes y atribuciones del Consejo Nacional:

(...)

2. En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos del partido. Dicha excepción se determina en casos de apremio ineludible y estarán sujetos a su convalidación por la Asamblea Nacional en su sesión posterior.”

9. Que en congruencia con lo precisado en el considerando anterior, el artículo 13, numeral 2, inciso g) de los Estatutos vigentes de dicho Instituto Político, faculta a la Asamblea Nacional para aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido.

Por lo que, toda vez que las modificaciones que se analizarán fueron aprobadas en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, se deberá ordenar al partido político solicitante que en la próxima Asamblea Nacional que celebre, las convalide e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes.

10. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó el Consejo Nacional del Partido Convergencia, se apegaron a los Estatutos vigentes del partido.
11. Que el Consejo Nacional del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, sesionó en los términos de la correspondiente

convocatoria emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 14, numerales 4 y 5 de los Estatutos vigentes del Partido en cuestión, puesto que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fecha catorce de marzo de dos mil once expidió la convocatoria a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional; de igual manera, el quince de marzo de dos mil diez el Secretario de Acuerdos del Consejo Nacional comunicó por escrito dicha Convocatoria a todos sus miembros; por lo que se cumple el plazo de una semana de anticipación a que se refiere dicha norma estatutaria.

12. Que de la lectura del Acta relativa a la celebración de la Trigésima Tercera Sesión del Consejo Nacional, llevada a cabo el nueve de abril de dos mil once se observa que se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, 4 y 5 de los Estatutos vigentes en lo que respecta a su integración, instalación, desahogo y votación, en virtud que asistieron 138 de los 193 integrantes acreditados ante este Instituto, y las reformas y adiciones a los Estatutos fueron aprobadas por unanimidad de los Consejeros presentes. Como resultado de dicho análisis, se determinó la validez en la actuación de dicho órgano y por tanto procedió el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos del partido en cuestión.
13. Que las modificaciones a los Estatutos se efectuaron en siete artículos a saber: artículos 3, numeral 3, párrafo 3; 14, numeral 1, incisos h) e i); 19, numeral 3, inciso g); 26, numerales 1, incisos a), f) y h), 2 y 5; 45, numerales 1 y 2; 50, numerales 1, 3 y 5, y 51, numeral 1.
14. Que además se realizaron las adiciones siguientes: artículos 16, numeral 3, inciso s); 19, numeral 3, inciso l); 26, numerales 1, incisos b) y g), y 6, inciso d), y 50, numeral 7.
15. Que las modificaciones presentadas pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:
 - De la Afiliación y la Adhesión: artículo 3, numeral 3, párrafo 3.
 - Del Consejo Nacional: artículo 14, numeral 1, incisos h) e i).
 - Del Comité Ejecutivo Nacional: artículo 16, numeral 3, inciso s).
 - De la Comisión Política Nacional: artículo 19, numeral 3, incisos g) y l).

- De los Consejos Estatales: artículo 26, numerales 1, incisos a), b), f), g) y h), 2, 5 y 6, incisos b), d) y f).
 - De las Convenciones Estatales: artículo 33, numeral 5.
 - De los Frentes, las Alianzas y las Coaliciones y las Candidaturas Comunes: artículo 45, numerales 1 y 2.
 - De la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: artículo 50, numerales 1, 3, 5 y 7.
 - De las Comisiones Estatales de Garantías y Disciplina: artículo 51, numeral 1.
16. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Político Nacional denominado “Convergencia”.
17. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los Partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
18. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27 del Código de la materia.
19. Que la Jurisprudencia 3/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben

contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida

de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”

20. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los Partidos Políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así

como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretarios: Gustavo Avilés Jaimés. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”

21. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Se derogan: artículos 26, numeral 6, incisos b), d) y f), y 33, numeral 5.
 - b) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 3, numeral 3, párrafo 3; 19, numeral 3, inciso g); 26, numeral 1, inciso h); 45, numeral 1, y 51, numeral 1, parte inicial.
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 16, numeral 3, inciso s); 19, numeral 3, inciso l); 26, numerales 1, incisos a) y b), 2 y 6, inciso d); 45, numeral 2; 50, numeral 1, primera parte.
 - d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los Partidos Políticos: artículos 14, numeral 1, inciso h); 26, numerales 1, incisos f) y g), y 5, parte final; 50, numerales 1, parte final, 5 y 7.
 - e) Adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones estatutarias y su norma reglamentaria: artículos 14, numeral 1, inciso i); 26, numeral 5, primera parte, y 50, numeral 3.
22. Que los artículos de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, señalados en los incisos a) y b) del considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen

modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

23. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso c) del considerando 21 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realiza en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 y los artículos 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establecen lo relativo a las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Nacional; la integración de los Consejos Estatales, así como sus deberes y atribuciones; la regulación interna de las candidaturas comunes con otros partidos políticos; así como la formalización en cartas de intención, Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Programa de Gobierno o Programa Legislativo, de las negociaciones relativas a los frentes, alianzas con agrupaciones políticas, coaliciones a nivel federal o local, y candidaturas comunes que celebre el partido político.
24. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por Convergencia, a los artículos precisados en el inciso d) del considerando 21 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la citada Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:
 - a) Las modificaciones al artículo 50, numerales 1, parte final, 5 y 7 del proyecto de Estatutos, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; lo anterior, toda vez que prevén que en caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, el Consejo Nacional procederá a sustituirlos, con el voto de al menos cien Consejeros; asimismo, disponen la jurisdicción de

dicha Comisión sobre los integrantes de los Consejos Estatales, los representantes de Convergencia con cargo de elección popular; los integrantes de la Comisión Nacional de Financiamiento y de las comisiones nacionales y estatales de Garantías y Disciplina y de Elecciones; igualmente se dota de facultades a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina para iniciar, conocer y atraer procedimientos disciplinarios, tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública del partido.

b) En cuanto a las modificaciones contenidas en los artículos 14, numeral 1, inciso h); 26, numerales 1, incisos f) y g), y 5, parte final, éstas guardan congruencia con el elemento mínimo de democracia sobre la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; ello, en razón de que preceptúan la facultad del Consejo Nacional para sustituir las vacantes de sus integrantes a propuesta de la Comisión Política Nacional, para concluir su periodo; establecen el criterio para determinar el número de consejeros numerarios a elegir en cada entidad federativa, en atención al padrón de electores, sin que ningún estado tenga menos de 15 Consejeros numerarios; se establecen como integrantes de los Consejos Estatales a los Titulares de los Movimientos Estatales de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores; asimismo se dispone que en caso de remoción de los Consejeros numerarios, el propio Consejo Estatal los sustituirá a sus propuesta del Comité Directivo Estatal, a efecto de que concluyan su periodo.

25. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso e) del considerando 21 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las disposiciones estatutarias y su norma reglamentaria, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, las primeras resultan a su vez procedentes.
26. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

27. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos”; y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en cuarenta y dos y once fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
28. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, a las modificaciones Estatutarias motivo de la presente Resolución.
29. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27, 38, párrafo 1, inciso l); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, conforme al texto aprobado por el Consejo Nacional en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de abril de dos mil once, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Político Nacional denominado “Convergencia” que en la próxima Asamblea Nacional que celebre, convalide las modificaciones a sus Estatutos aprobadas en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de su Consejo Nacional, e informe a este Instituto sobre la realización de dicho acto dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado “Convergencia”, para que a partir de la publicación de las modificaciones a sus Estatutos en el *Diario Oficial de la Federación*, rija sus actividades de conformidad con los mismos.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**